

D.A. 146/2026.

*** *****

MAGISTRADA: KAREN LETICIA DE
ÁVILA LOZANO.

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO.

Ciudad de México. Sentencia del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, celebrada en **sesión ordinaria** de cuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
directo **D.A. 146/2026**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinte de enero del dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes Común Región Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ** *****

***** , demandó el amparo y la protección de la

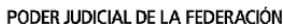
Justicia de la Unión contra la autoridad y por el acto que a
continuación se transcriben:

*La Décima Sala Regional en la Ciudad de México del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, responsable de la tramitación y dictado la (sic) Sentencia Definitiva en el Juicio Contencioso Administrativo Federal **26405/22-17-10-7.***

La Sentencia Definitiva de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante la que se resolvió en definitiva el Juicio Contencioso Administrativo Federal número 26405/22-17-10-7 publicada en el Boletín Electrónico de fecha 08 de diciembre de 2025.”

En la demanda de garantías se estimaron violados los artículos 1°, 14, 16 y 17 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expusieron los conceptos de violación y se señaló como tercero interesada a la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este tribunal colegiado, donde se **registró** como **D.A. 146/2026** y, por acuerdo de su



D.A. 146/2026

magistrado presidente el doce de marzo del dos mil veintiséis, se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

TERCERO. Por auto de catorce de abril del dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad tercera interesada.

CUARTO. Encontrándose el presente asunto en estado de resolución, por acuerdo de quince de abril del dos mil veintiséis, se ordenó turnar el asunto a la magistrada Karen Leticia De Ávila Lozano, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal tiene **competencia** legal para conocer del presente juicio y la vía elegida es correcta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II y, 34 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I,

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado suscrito por la magistrada presidenta de la Décima Sala Regional Metropolitana (ahora Décima Sala Regional en la Ciudad de México) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra a foja 2 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo, y con los autos originales del juicio contencioso administrativo 22405/22-17-10-7.

legítima, esto es por la ahora quejosa, *****

***** ** ***** ***** , por conducto de su

representante legal *****

personalidad que le fue reconocida por la Décima Sala Regional Metropolitana (ahora Décima Sala Regional en la



Por lo que el plazo transcurrió del **doce de diciembre del dos mil veinticinco al veintidós de enero del dos mil veintiséis**, si se toma en consideración que se descuentan los días trece y catorce de diciembre del dos mil veinticinco, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de enero del dos mil veintiséis, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo fueron inhábiles los días del quince al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco por corresponder al segundo periodo vacacional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de igual manera fueron inhábiles el uno y dos de enero del dos mil veintiséis, de conformidad con los acuerdos SS/1/2025 y SS/22/2025, ambos del Pleno General de la Sala Superior del mencionado tribunal.

En tanto que la demanda de amparo se recibió el **veinte de enero de la presente anualidad**, como se desprende del sello fechador que obra a foja cuatro de este expediente.

QUINTO. En preparación para la discusión y decisión sobre el presente asunto, la magistrada ponente entregó a los titulares integrantes de este órgano judicial el proyecto relativo y copias electrónicas de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada. De este último documento no se agrega copia certificada a los autos por obrar vinculado al expediente electrónico.



SEXTO. Consideraciones Previas. Los conceptos de violación son **fundados** de conformidad con las consideraciones siguientes antecedentes.

6.1. Antecedentes.

1. El apoderado legal de ***** *****, señaló que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de beneficiario presentó reclamación de pago de la póliza de fianza 2279721, que se exhibió para garantizar las obligaciones relativas al contrato U180374, en el cual se adjudicó a ***** la adquisición de bienes terapéuticos durante el ejercicio presupuestal dos mil diecinueve.

2. Indicó que el diez de octubre del dos mil veintidós, tuvo conocimiento de la resolución administrativa RESC-10/2021 en donde se rescindió el contrato U180374.

3. Inconforme con aquella resolución administrativa, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de

conducto de su apoderado legal *****

***** , compareció a demandar su nulidad.

5. Una vez sustanciado el procedimiento contencioso administrativo, la sala ordinaria dictó sentencia el veinte de noviembre del dos mil veinticinco, en la que sobreseyó en el juicio.

6. Dicha sentencia constituye la materia de impugnación en la presente instancia constitucional.



6.2 Síntesis temática de la sentencia reclamada.

La sala señaló que era fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada y para llegar a esa conclusión analizó que la actora demandó la nulidad de la resolución de rescisión administrativa RESC-10/2021, del contrato U180374, de siete de abril del dos mil veintidós.

Por lo que, con la exhibición de la resolución controvertida y sus constancias de notificación, la autoridad asumió la carga procesal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Indicó que de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, el notificador de ésta cumplió con los requisitos de ley, pues dicha notificación se llevó a cabo en el domicilio que la misma actora señaló en el contrato U180374 en su declaración 11.12, dejando citatorio previo a la notificación por instructivo, además de las razones por las cuales practicó de tal manera la notificación.

La sala determinó que la actora no atacó las consideraciones y fundamentos torales de las constancias de notificación de la resolución impugnada en cuanto a las razones en que ella se plasmaron, pues los argumentos no estaban orientados a controvertir los elementos que dieron sustento a las constancias de notificación de la resolución controvertida.

Llegó a la determinación de que la actora no logró desvirtuar la notificación de la resolución de siete de abril del dos mil veintidós, contenida en el oficio 0952171000/0331; de ahí que concluyera que fuera legalmente notificada la parte demandante, el trece de abril del dos mil veintidós, de ahí que



Concluyó que, al haber quedada demostrada la legalidad de las diligencias de notificación de la resolución impugnada, y al existir consentimiento de la parte actora, pues la diligencia respectiva se efectuó el trece de abril del dos mil veintidós, y por tanto, el cómputo del plazo de treinta días para impugnar la resolución ahora controvertida inició el diecinueve de abril de ese año, para fenecer el uno de junio siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis de octubre de esa anualidad, entonces su presentación resultaba extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sobreseyéndose el juicio contencioso administrativo.

6.3. Síntesis de los conceptos de violación.

La parte quejosa, adujo en esencia lo siguiente:

La sentencia reclamada viola el artículo 17 constitucional, en perjuicio de la quejosa, al haber sobreseído el juicio contencioso administrativo por una interpretación excesivamente formalista y restrictiva de las reglas de notificación, lo que tuvo como efecto cerrar injustificadamente el acceso a la justicia.

En el segundo concepto de violación:

La sala omitió analizar si la notificación por instructivo fue razonable, proporcional y adecuada a las circunstancias



específicas del caso, limitándose a validar mecánicamente el acta levantada por la propia autoridad demandada, con lo cual se vulnera el derecho de audiencia previa y defensa adecuada de la quejosa.

En el tercer concepto de violación:

La sentencia impugnada transgrede el artículo 16 constitucional, al otorgar pleno valor probatorio automático a las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, sin realizar una valoración crítica, lógica y exhaustiva de dichas pruebas.

La sala responsable asumió como ciertos los hechos consignados en las actas de notificación, sin analizar: a) Si el domicilio en que se practicó la diligencia permitía razonablemente el contacto con la quejosa; b) Si existían medios alternativos eficaces para lograr la notificación personal; y e) Si el instructivo fue idóneo para generar conocimiento efectivo del acto.

En el cuarto concepto de violación:

La sentencia reclamada vulnera el artículo 1 constitucional, al omitir aplicar el principio *pro-persona* en la interpretación de las normas procesales relativas a la notificación de actos administrativos. Ante diversas interpretaciones posibles de los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala responsable eligió aquella que resulta más restrictiva de los derechos fundamentales de la quejosa, pues optó por una interpretación que extingue el derecho de acción, en lugar de aquella que permitiría el estudio de fondo del acto impugnado.

En el quinto concepto de violación:

La responsable viola el artículo 16 constitucional al emitir una sentencia carente de exhaustividad, ya que calificó como inoperantes los agravios de fondo formulados por la actora, sin analizar si dichos agravios estaban directamente vinculados con la ilegalidad de la notificación controvertida.



El razonamiento de la Sala es circular e incongruente, pues primero da por válida la notificación, después declara extemporánea la demanda y, finalmente, desecha los agravios de fondo, sin analizar si estos cuestionaban precisamente los elementos que sustentan la supuesta legalidad de la notificación.

Los criterios jurisprudenciales se han decantado porque en los juicios contenciosos administrativos, las autoridades juzgadoras deban estudiar de manera preferente los agravios que puedan llevar a la determinación de la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, pues esto representa un mayor beneficio al actor porque tal determinación significa un cese total de los efectos del acto reclamado.

La autoridad solo está autorizada para dejar de analizar todos los argumentos de las partes cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida, extremo que en el presente caso no se ha alcanzado, al no haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La sentencia se limita a citar jurisprudencia sin realizar el contraste necesario entre los hechos que dieron origen a dichos criterios y las circunstancias particulares del asunto, lo cual evidencia una motivación deficiente y meramente aparente, insuficiente para justificar la decisión de sobreseer el juicio.

En la contestación de demanda, la autoridad jamás hace referencia a los números de oficio del acto administrativo de "inicio de rescisión administrativa de contrato" ni del acto administrativo correspondiente a la supuesta "resolución de rescisión administrativa" del contrato U180374, así como tampoco ofreció como prueba dichos actos administrativos ni sus constancias de notificación, sin que baste el ofrecimiento del expediente administrativo para suplir la falta de fundamentación y motivación de su contestación, ya que la contestación es genérica al no referir con precisión los



número de oficios en que constan los supuestos actos administrativos y sus notificaciones de supuestas fechas dos de febrero y siete de abril del dos mil veintidós, sin haber corrido traslado en la forma prescrita por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) de aplicación supletoria a la misma.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, debió señalar con precisión los actos administrativos que la actora señaló tener conocimiento de su existencia más no de su contenido por no haberle sido notificados en tiempo y forma (oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato y resolución de rescisión administrativa de contrato) lo que torna su contestación en una contestación genérica.

El Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda, debió correr traslado expresamente de los actos administrativos atribuidos por la actora (oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato y resolución de rescisión administrativa de contrato) así como

En el octavo concepto de violación:

Las presuntas resoluciones administrativas relativas al inicio de procedimiento de rescisión administrativa y la resolución de rescisión administrativa, ambas del contrato U180374, supuestamente notificadas el dos de febrero y siete de abril del dos mil veintidós, violentan lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para que una resolución administrativa definitiva pueda ser notificada a través de un medio electrónico se requiere el cumplimiento de dos extremos, a saber: a) Que el destinatario haya aceptado expresamente que recibirá la notificación de los actos administrativos por la vía electrónica; y b) Que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pueda comprobarse fehacientemente la recepción del mensaje comunicado por la vía electrónica.

El requisito establecido por el legislador para que, en los procedimientos de carácter administrativo, las autoridades puedan utilizar los medios electrónicos para notificar, citar, emplazar, requerir, solicitar informes o documentos y comunicar resoluciones administrativas definitivas a los particulares es que estos hayan aceptado expresamente recibir dichas actuaciones por la vía electrónica, situación que quedó debidamente expresada en el contrato U180374.

Las notificaciones supuestamente practicadas por el IMSS a mi representada por vía de instructivo, carecen de justificación legal, toda vez que si supuestamente no se encontró a mi representada en el domicilio señalado en el instrumento contractual, existían otros medios de contacto expresamente señalados, tales como los teléfonos *****

y *********, **correos** electrónicos:

***** y

***** para recibir

notificaciones, sin que exista evidencia de parte de la

Sin perjuicio de lo argumentado en el primer concepto de impugnación, en el sentido de que no se corrió traslado a la parte quejosa con los actos atribuidos a la demandada, ni de sus constancias de notificación; de forma cautelar se señala que las supuestas notificaciones de fechas dos de febrero y siete de abril de dos mil veintidós, carecen de la debida circunstanciación y justificación para resultar válidas, toda vez que la hoy quejosa señaló de forma expresa medios telefónicos y electrónicos (correo electrónico) para recibir notificaciones relativas al contrato que nos ocupa, resultando aplicables los criterios jurisprudenciales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.4. Estudio.



Por cuestión de técnica se estudiarían los argumentos en forma distinta a como fueron planteados por la parte quejosa.

6.4.1. Argumentos relativos a la violación procesal.

Se procede al estudio de una parte del séptimo concepto de violación, en donde la parte quejosa hace valer una violación procesal.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal -en la parte que interesa- dispone:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). *Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo*

$$[\dots]$$

[...]"

“VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al



cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, tesis: 2a./J. 57/2014 (10a.), página 813.)

Además, los artículos 170, primer párrafo, 172, fracciones VI y XII, y 174, todos de la Ley de Amparo, establecen:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

[...]"

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

[...]

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

De la intelección de los preceptos invocados se desprende que se estimarán transgredidas, en perjuicio de la parte quejosa, las reglas esenciales que rigen el procedimiento cuando no se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley que rija al acto reclamado, o bien, se suscite algún supuesto análogo a los ahí previstos; empero, acotado a que tal actuación haya tenido trascendencia al dictado de la sentencia respectiva, porque de no ser así, la violación procesal es inexistente. Asimismo, que la parte quejosa deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron.



Aun cuando dichas violaciones pueden ser materia de un juicio de amparo directo, la viabilidad de su estudio está supeditada, a que afecten las defensas de la quejosa trascendiendo al resultado del fallo, en el entendido de que corresponde al accionante, ya sea a través de la demanda principal o adhesiva, indicar la forma en que las violaciones procesales que hace valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo; a excepción de aquellas que, cuando proceda, se adviertan en suplencia de la queja.

Igualmente, se establece de manera categórica que las violaciones a las leyes del procedimiento, para hacer procedente su estudio a través del juicio de amparo directo, deben ser preparadas, es decir, impugnados durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

En sentido contrario, si el demandante se duele de transgresiones a la legislación adjetiva, pero no se cumplan estas condiciones, el tribunal del conocimiento no tendría otra alternativa que declarar inoperantes tales argumentos.

“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000015973
29/04/29 09:40:32



estudiarán las violaciones procesales ‘que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo’, y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el Tribunal Colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales. Por demás, resulta razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.” (Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 65, tomo I, abril de 2019, página 627.)

Asimismo, se invoca la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
70666206366533000000000000000000159F3
29/04/29 09:40:32

En el séptimo concepto de violación, la quejosa aduce sustancialmente que se cometió en su contra una transgresión al procedimiento, ya que el Instituto Mexicano



D.A. 146/2026

del Seguro Social al contestar la demanda, debió correr traslado expresamente de los actos administrativos impugnados, así como de sus constancias de notificación, sin que resulte válido que el Instituto demandado señale que los mismos obran en el expediente administrativo presentado, toda vez que la regulación procesal le atribuye la obligación de correr traslado con la documentación relativa a los hechos que le atribuyó de forma específica.

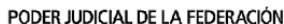
Esos argumentos resultan, atendiendo la causa de pedir, esencialmente **fundados**.

En el caso, no se actualiza el supuesto referido en el artículo 171 de la Ley de Amparo; es decir, que se tuviera que impugnar durante la tramitación del juicio de origen la violación procesal que ahora hace valer, es decir, que no se resolvió el recurso de reclamación que interpuso dentro del juicio contencioso administrativo, debido a que el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente procede contra las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda,

“Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

Por tanto, ante la falta de medio ordinario de defensa en el procedimiento contencioso respecto a la omisión que se plantea, es dable que este tribunal se haga cargo del examen de la violación procesal apuntada.

La quejosa afirma que, no se le corrió traslado con la resolución impugnada ni su notificación, a pesar de que manifestó en su demanda de nulidad que las desconocía, y de los conceptos de violación como de la ampliación de la demanda de nulidad se observa que la hoy quejosa, sostiene que sigue desconociendo aquellas



Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La

(...)"

$$(\dots)$$

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no



podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

“ARTÍCULO 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

1. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del

Al respecto, cabe resaltar que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que:

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su facción II, establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación, constancia de la misma y de su notificación, sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que se deben anexar, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la ley en comento como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero.

La regla prevista en el penúltimo párrafo del precitado artículo 21, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual se debe requerir a la autoridad demandada para que exhiba, dentro del plazo de cinco días, los documentos que omitió



ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000159f3
29/04/29 09:40:32

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), cuyo rubro y texto son:

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a663300000000000000000015973
29/04/29 09:40:32



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2014434.)

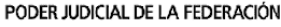
De lo anterior se advierte que, cuando la parte actora aduce en su demanda de nulidad desconocer la resolución impugnada y su notificación, es obligación de la demandada exhibir aquéllas al realizar su contestación con sus respectivas copias para correr traslado a la parte actora y al tercero, de conformidad con el artículo 16, fracción II y 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **y en caso, de que la autoridad demandada remita la resolución impugnada y su notificación, pero omite exhibir las copias de éstas, la sala tiene la obligación de requerírselas a fin de correrle traslado a la parte actora con las mismas.**

Asimismo, se observa que en el artículo 21, fracciones I y V, del citado ordenamiento, señala que el demandado debe exhibir copias de su contestación y de las pruebas que ofrezca.

Por otra parte, el artículo 14, fracción V, del citado ordenamiento, establece que cuando la parte actora ofrezca

De lo anterior, podemos observar que, cuando la parte actora ofrece como pruebas de su parte el expediente administrativo de donde emana la resolución impugnada, la autoridad debe remitirlo en un solo ejemplar, ello en términos de la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, las pruebas que la autoridad demandada ofrezca de su parte, debe exhibirlas con copia para correr traslado, de conformidad con la fracciones I y V del artículo 21 del citado ordenamiento. De modo que, los dispositivos legales se refieren a distintas hipótesis.

En cambio, cuando la parte actora aduce desconocer la resolución impugnada y su notificación, es obligación de la demandada no solo exhibir dichas constancias al momento de contestar la demanda, sino también sus respectivas copias para correr traslado a la parte actora y al tercero, a fin de que éstos cuenten con los elementos necesarios para alegar y



D.A. 146/2026

Establecido lo anterior, se precisan los siguientes antecedentes:

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000159f3
29/04/29 09:40:32

En dicho escrito, la parte actora ofreció diversas pruebas, pero ninguna de ellas consistió en el expediente de donde emana la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 14, fracción V, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Mediante oficio presentado el veinticinco de enero del dos mil veintitrés, la autoridad demandada dio contestación a la demanda y ofreció diversas pruebas, en los siguientes términos:

“PRUEBAS DEL INSTITUTO



1.- La documental pública, consistente en copia certificada del expediente administrativo que en términos del artículo 14, fracción V, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estará en esa H. Sala a disposición de la parte actora para su consulta, por lo que no se adjunta copia de traslado.

Dicho expediente administrativo incluye las documentales siguientes:

- Contrato U180374, con sus anexos, celebrado el 28 de diciembre de 2018.
- Oficio 09 52 17 1000/094 de fecha 2 de febrero de 2022 de comunicación de inicio del procedimiento de rescisión del contrato U180374, con sus constancias de notificación.
- Oficio 09 52 17 1000/0331 de fecha 7 de abril de 2022 de resolución de rescisión RESC-10/2021 del contrato U180374 impugnada, con sus constancias de notificación.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficia a mi representado.

3.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficia a mi representado."

4. Por acuerdo de diez de abril del dos mil veintitrés, la magistrada instructora tuvo por contestada la demanda de nulidad, y por admitidas y exhibidas las pruebas ofrecidas.

Con respecto al expediente administrativo exhibido y al plazo otorgado a la parte actora para que ampliara su demanda, señaló:

“... Por lo que hace a la exhibición del **expediente administrativo** del cual derivó la resolución impugnada y sus constancias de notificación, se tiene por presentadas; asimismo, dígame a la parte actora que el citado **expediente queda a su disposición para su consulta en autos.-** (...)Ahora bien, con fundamento en el artículo 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, **córrase traslado del oficio de contestación**

5. El dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se levantó acta de entrega de traslados, en donde se asentó que se le entregó a la autorizada de la actora, el escrito de contestación de demanda, y que ésta lo recibió a su entera satisfacción y sin objeción alguna.

“(. . .)

I. Hechos que dan motivo a la ampliación de la demanda:

1. Por proveído dictado por esa Instrucción el 10 de abril de 2023, publicado en el boletín jurisdiccional el 17 de abril de 2023, se concedió a mi representada el término de 10 días para formular ampliación de la demanda.



2. Por **oficio 09 55 03 4AC1/000124**, expedido el 23 de enero de 2023 por el Lic. José Luis Miranda Palma Titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, la enjuiciada pretendió dar contestación a la demanda formulada por la hoy actora, sin hacer referencia a los números de oficio del acto administrativo de **“inicio de rescisión administrativa de contrato”** ni del acto administrativo correspondiente a la supuesta **“resolución de rescisión administrativa”** del contrato U180374, así como tampoco ofreció como prueba dichos actos administrativos ni sus constancias de notificación, sin que baste el ofrecimiento del expediente administrativo para suplir la falta de fundamentación y motivación de su contestación, ya que dicha contestación es genérica al no referir con precisión los números de oficio que constan los supuestos actos administrativos y sus notificaciones supuestas fechas 2 de febrero y 7 de abril de 2022, **si haber corrido traslado** en la forma prescrita por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) de aplicación supletoria a la misma

II. Resoluciones Impugnadas

Además de las indicadas en el correlativo apartado del escrito inicial de demanda por vía de la presente ampliación se impugna:

d) El acuerdo **oficio 09 55 03 4AC1/000124**, supuestamente expedido el 23 de enero de 2023 por el Lic. José Luis Miranda Palma Titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual dio contestación a la demanda.

III. Fecha de notificación

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de la resolución que por vía de ampliación se impugna, con la contestación de la demanda a que se refiere el proveído dictado por esa instrucción el 10 de abril de 2023, publicado en el boletín jurisdiccional el 17 de abril de 2023.

(...)"

7. Por oficio presentado el quince de junio del dos mil veintitrés, la demandada dio contestación al escrito de ampliación, en el que manifestó lo siguiente:

1.C.-Es dable señalar que resulta falaz la aseveración de la parte actora de que en contestación de demanda la autoridad jamás hace referencia a los números de oficio del inicio de rescisión ni de la resolución de rescisión, pues la parte actora señala “...en la contestación de la demanda la autoridad jamás hace referencia a los números de oficio del ...inicio de rescisión...ni la resolución de rescisión...** sin que baste el ofrecimiento del expediente administrativo para suplir la falta de fundamentación y motivación de su contestación...”**

En efecto, independientemente de que no existe disposición legal que obligue a identificar un acto con el número de oficio, como fundamentación y motivación de la contestación de demanda, resulta que en la contestación de demanda de esta representación, Sí se indicó el número de oficio inclusive la fecha, tanto del oficio de inició de rescisión como de la resolución de rescisión;

1.D.- En ese tenor, también resulta falaz por carecer de sustento lo aseverado por la parte actora, de que en la contestación de demanda no se ofreció como pruebas, ni el oficio del inicio de rescisión ni la resolución de rescisión ni sus constancias de notificación, sin que baste el ofrecimiento del expediente administrativo y sin haber corrido traslado, pues la parte actora señala "...en la contestación de demanda la autoridad...oficio del...**inicio de rescisión...resolución de rescisión...**tampoco ofreció como



prueba dichos actos ni sus constancias de notificación, sin que baste el ofrecimiento del expediente administrativo...si (sic) haber corrido traslado...".

Efectivamente, la accionante soslaya que se ofreció el expediente administrativo, el cual termino del artículo 14, fracción V, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó en esa H. Sala a disposición de la parte actora para su consulta, por lo que no se adjuntó copia de traslado, como se acotó en la parte conducente de la contestación de demanda, antes reproducida.

Asimismo, en dicho expediente administrativo SÍ fueron incluidos el oficio de inicio de la rescisión y la resolución de rescisión, con sus constancias de notificación, lo cual se advierte de su ofrecimiento antes transcrito, en que se precisó incluye las documentales siguientes:

- Oficio 09 52 17 1000/094 de fecha 2 de febrero de 2022 de comunicación del inicio del procedimiento de rescisión del contrato U180374, con sus constancias de notificación.
- Oficio 09 52 17 1000/0331 de fecha 7 de abril de 2022 de resolución de rescisión RESC-10/2021 del contrato U180374 impugnada, con sus constancias de notificación.

Es menester denotar que en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece “...Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación...”, resulta que el precepto que regula al respecto solo señala que la autoridad dará a conocer los actos su notificación, pero no que se tenga que correr traslado, como pretende la actora.

(...)”

8. En proveído de veintidós de agosto del dos mil veintitrés, la magistrada instructora tuvo por contestada la ampliación de demanda, y señaló que el traslado del referido

9. Mediante oficio y escrito, presentados el ocho y dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, respectivamente, la parte demandada y actora formularon sus alegatos, los cuales se tuvieron por rendidos en autos de cinco de junio del dos mil veinticuatro.

10. Por resolución de veinte de noviembre del dos mil veinticinco, la sala decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

De los antecedentes narrados con antelación, se advierte que la accionante demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de la rescisión del contrato U180374, contenida en la resolución administrativa RESC-10/2021, misma que manifestó desconocer, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



D.A. 146/2026

De ahí que, la magistrada instructora, ordenó correr traslado a la parte actora únicamente con el oficio de contestación de demanda, y estableció que el expediente administrativo quedaba a disposición de la parte actora en la actuaría de la sala. Por lo que, el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, la autorizada de la actora, acudió al local que ocupa la sala de conocimiento, y se le entregó la copia de traslado solo de la contestación de demanda.

Lo anterior evidencia que, en el caso, no se está en presencia de la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, sino en el supuesto contemplado en el artículo 21, fracciones

En ese sentido, si la autoridad remitió el expediente administrativo, ello fue como probanza de su parte y debió exhibir las copias de traslado respectivas.

Además, aun y cuando se estimara que la exhibición del expediente administrativo, debe exhibirse en un solo ejemplar, independientemente de quien lo ofrezca; ello no eximía a la demandada de la carga procesal de remitir la resolución impugnada y su notificación con sus respectivas copias para correrle traslado a la parte actora, al haber manifestado esta última desconocer dichos actos, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.

En efecto, la parte actora puede ofrecer al presentar la demanda de nulidad, entre otras pruebas, el expediente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativo en que se dictó la resolución impugnada, el cual deberá remitir al juicio la autoridad demandada o, en su caso, exhibirlo ésta como prueba de su parte; pero en ninguno de los dos casos, exime a la autoridad demandada de la carga procesal de adjuntar a su contestación de demanda la resolución impugnada y la constancia de su notificación con sus respectivas copias, aun cuando éstas formen parte del expediente, pues el artículo 16, fracción II, del referido ordenamiento, no prevé algún supuesto en donde la demandada quede relevada de dicha carga, cuando la parte actora aduce desconocer la resolución impugnada y su notificación.

Pues como lo estableció el alto tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), no es suficiente que la autoridad exhiba los referidos actos en el juicio contencioso administrativo, sino que es obligación de aquélla remitirlas con las copias para correr traslado.

De modo que, a pesar de que la resolución impugnada y su notificación se encontraban en el expediente administrativo que remitió la autoridad demanda, ésta debió exhibir las

6.4.2. Consecuencias del amparo.

La sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que, conforme a los lineamientos precisados en la presente ejecutoria, requiera a la autoridad demandada las copias de la resolución impugnada y de su notificación, y desahogado el requerimiento, la magistrada instructora deberá correr traslado a la parte quejosa con dichas documentales y otorgarle nuevamente plazo para que amplíe su demanda de nulidad y, en su momento la sala dictara la sentencia correspondiente.



En la inteligencia que, para el cumplimiento de la sentencia bastará que se regularice el procedimiento de origen en los términos indicados por este tribunal, sin que sea necesario para ello, esperar la emisión de la sentencia definitiva en el juicio, tal como lo determinó la Suprema Corte en la jurisprudencia 2ª/J 166/2008, que prevé:

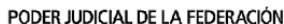
“SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO. Tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida.” (Publicada en la página 289, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.)

Finalmente, siendo suficiente para conceder el amparo solicitado el motivo examinado, no es procedente el estudio de los restantes argumentos propuestos por la quejosa en

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 107, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.” (Consultable en la página 85 del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.)

Finalmente, no pasan inadvertidos los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada; sin embargo, no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto, en razón de que el más Alto Tribunal del país ha determinado que los alegatos no forman parte de la *litis* del juicio de amparo, máxime que no aduce causa de improcedencia alguna que diera lugar a analizar de manera preferente al estudio de los conceptos de violación que vertió la parte

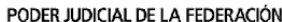


D.A. 146/2026

quejosa. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé:

ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO
706a6620636a66330000000000000000159C
29/04/29 09:40:32

Con fundamento en el artículo 192, de la Ley de Amparo, se requiere a la sala responsable para que dentro del plazo de diez días, informe sobre el cumplimiento del fallo protector, remitiendo copia certificada por duplicado de la resolución que dicte, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá a los magistrados integrantes una multa a cada uno, en términos del artículo 258 de la Ley en cita (que será de cien a mil valores diarios de Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis), asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.



Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a

***** ** ***** , contra la

resolución dictada el veinte de noviembre del dos mil veinticinco, por la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 26405/22-17-10-7, en los términos y efectos expresados en esta ejecutoria, por vicios de forma.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados **José Luis Cruz Álvarez**, Presidente, **Karen Leticia De Ávila Lozano** y **Ricardo Gallardo Vara**, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención del secretario, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica.

CONSTE.

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

SE HACE CONSTAR QUE ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL AMPARO DIRECTO **D.A. 146/2026**, **PROMOVIDO POR MESALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 26405/22-17-10-7, DEL ÍNDICE DE LA DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. **CONSTE.**-----



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN LA SESIÓN CELEBRADA CON ESTA FECHA SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE. EN EL SENTIDO DE: CONCEDER EL AMPARO. CIUDAD DE MÉXICO A CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

Cotejó EEBG/ejmp

Se giraron los oficios 10802, 10803 y 10804, para notificar el auto que antecede.- Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156329480_0036000041270724004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIAS ELIAS BROWN GUERRERO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:38:47 - 09/06/26 12:38:47		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	34 57 c0 5b 94 1f 19 a8 47 0d f0 59 36 f3 8c a6 95 14 a5 b8 fe d8 e8 11 ba 31 71 e2 fa ea c4 a1 5c 91 f7 d8 0f 85 9e a0 5c b3 02 cc 9f 40 a7 78 1c 0b fc 5d 5b d8 84 db 9f f7 4b b2 4f b8 1e 34 f9 7f a5 17 25 21 26 9c 17 90 c6 1e 25 58 ca c4 5b e9 43 11 6e c8 2b 39 3d 60 d2 1e 93 34 18 32 73 a6 d7 df 1b d7 c8 d0 19 d0 af bb 21 ce 5c 3f bf cf ee 78 74 02 53 5c 3f 1c ab ae 7c 75 16 43 4b 7e 4c ad 11 df c8 3c b3 03 4c f8 1a b7 50 d2 8d 89 73 80 da 9a f1 ea 18 02 77 eb 74 66 72 57 43 29 f0 08 7f 27 1f e8 3d 89 97 76 24 b9 19 ae 33 2c d4 2d fb 37 d9 b4 06 04 0f 57 3a d9 b5 a8 81 52 22 6a 5e 14 51 bb 0d 9e 47 dc fd 69 c1 3e a1 7e f4 73 30 02 b4 e3 bf cc 16 45 c8 84 bc 2f f7 b5 81 35 8e e6 7b d1 e5 b8 b6 da 2d 05 52 ec 5d 0d a6 e1 b1 9b 07 74 6d 6a 89 98 39 41 2b 38 a4 8a b1 f5 30 9e 90 95 c0 96 30 ce ac e2 cb 49 4a bb 0d 44 7c ab b6 e7 05 df 01 bc 72 60 bb ba 34 9c 4c 7b d5 47 05 66 a4 ed 53 4a 2a ee 52 25 90 21 09 cd 66 04 91 b7 74 d0 f9 1b 00 8e d4 ba 04 89 b5 8d 40 fa 50 cc a5 26 e6 77 57 d0 57 3d 58 ce 85 7a f2 88 50 4e e8 7a 74 69 1d 84 dc 20 7a fc fb ec 6d 56 1b 4d 70 10 2d 03 55 0f b6 b9 86 f1 e3 44 ff 15 41 06 26 62 86 d0 5c 97 64 75			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:38:47 - 09/06/26 12:38:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.59.f3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/06/26 18:38:48 - 09/06/26 12:38:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165193373			
Datos estampillados:	gJWIXqDJYqgaYHoWwks/21d3rBI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:52:09 - 10/06/26 10:52:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 8d bc 3e 1b c4 c4 1b 30 76 62 84 f7 ec 2f f0 99 fa f3 51 74 b2 9b 37 86 18 f2 10 c6 49 0c b4 5f 71 fc 60 c2 9d 9f 09 74 04 c1 63 7d 8d c6 5b 5b d7 e9 98 d3 7e 6d 82 10 5e d4 66 85 83 3c b8 aa 6d 53 a0 8d f8 71 78 84 e9 1e c4 ea fc 66 d1 80 e0 c1 0f da 57 43 d9 85 f3 d6 32 83 41 b0 88 fc a1 19 5b 26 54 d4 61 50 e0 58 12 ce 67 c4 40 11 c4 79 6c a4 e9 4e 95 27 de 20 33 04 c4 46 02 68 c1 d1 07 c3 0c 7e a8 df 75 8e 35 a8 70 36 d6 aa 50 20 94 61 a3 ee c5 97 17 3c 9f d3 89 fd ab 3d c8 5c ff f9 76 f0 0b 37 f2 64 9f 93 11 71 3b 41 8c 53 9e de b7 eb 7d 34 63 01 49 cc d1 3d 1d 96 94 36 a2 ed 47 92 ac a5 d8 1a 59 64 9c b0 de d7 46 5d 12 b6 05 5c b7 69 a1 9b cb 5d e7 65 23 53 0e 4d 2f 9e d1 7c a3 fb bb 5e f2 5d 02 af 75 ae 3c 28 82 45 04 fc 63 a2 00 9f a9 b4 33 90 00 8c 5c 75 8b ea ad 52 26 b3 72 70 61 50 bc 42 5a 78 21 e5 4c 45 3b 56 3c f3 7a 64 cd 22 24 73 6c a7 a0 31 30 98 84 2d a0 cc b8 bb 6e 97 2b aa 48 61 3e c0 f7 61 09 17 6e a4 ea db 92 12 6c 0c 8e 5a 3e ba d0 c8 1d c7 40 42 bf 60 f5 bd 66 9c 3e 68 94 c6 49 74 9b 76 35 51 eb 78 c3 2b c8 56 0e 8c 54 68 79 95 91 55 e0 17 83 47 7f cd ab 1d ff 2c 8f e2 fc 2c 1b 06 19 43 1b 5e 97 27 40 73 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:52:10 - 10/06/26 10:52:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 16:52:10 - 10/06/26 10:52:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165731779			
Datos estampillados:	2xj7zs2b50dlZPQbU2Wavb1YmWM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 17:32:06 - 10/06/26 11:32:06		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 b5 e9 6c 1f 77 21 37 01 e9 4f 8e 75 e9 eb cf 92 d4 f8 b5 c4 f2 6c dc f7 25 03 25 3d 96 7f 86 ff 02 95 55 7c 32 1e 4a 3d cb 6a c9 30 53 59 99 63 12 97 03 58 0b 0c 12 28 f1 80 b8 ee 5a 72 86 57 b4 49 65 51 41 a5 8a 37 fe 38 12 68 c6 88 00 a1 04 9c 8c 4b a7 d1 f0 15 92 34 f9 0c b1 7b 8f f5 17 44 24 b3 06 0b 8b 8e f5 51 f5 d0 fb e7 2a 80 f3 8f 6e 23 7a e8 e2 b1 96 0c 47 73 cd f2 fb 2c 3a f1 fc 2f a0 f0 40 a9 2b 0c b5 78 27 ad 9b 54 6b c1 9e 5c 76 79 55 3f 03 20 12 92 d7 da 97 a2 d5 7c 11 6b 9f ad c7 ef d1 30 1c db 81 92 f4 41 86 94 02 b3 57 a3 55 9a 00 a2 99 91 ef 35 50 b5 3e 4c 7e 20 ab f2 b0 25 a4 03 33 19 a2 35 1f fb 7f e7 f8 70 8a b5 be da 56 1a ac 62 4a 97 f8 3d ef 68 91 16 ce 07 96 5c 0a a6 da 78 11 3e db 2f 03 61 41 00 ba 53 b6 0c c2 d3 c8 3d e3 e4 9e dc 41 d4 0d 8f cc 06 47 39 70 57 ea 85 26 32 96 1e 17 92 e8 a6 f3 ef 6e 33 ec 6b eb a9 ed ab 22 df 3b d7 19 ad a4 44 77 f1 48 24 51 17 36 ea 0b ab 21 db 05 1b b2 53 24 52 c6 3b 6d 34 19 ae 15 d9 5f 44 e0 eb 13 d4 fb 40 7e cb 0e f7 75 14 42 20 0b 6a eb 35 39 8f 7d 51 b8 cb 87 25 57 1f 76 04 aa da 0e 1c 90 17 08 cb 6d 1a ee 9a 33 11 76 03 f2 b6 9b 09 36 bb 96 1d aa 00 58 40 dc b7 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 17:32:06 - 10/06/26 11:32:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 17:32:06 - 10/06/26 11:32:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165776107			
Datos estampillados:	ROn4ni05EGpiCibklaP+HRyhD4k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:26:06 - 10/06/26 13:26:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6e aa 4c 89 d9 8d 3d 96 35 d3 aa f9 e4 1e a1 c4 53 c6 d7 f7 c6 2c 92 15 1e f2 12 26 f7 fe 79 b4 b2 10 d0 9c 4b be 43 63 9c 62 c3 d5 32 c0 4c df 3c 02 29 29 7d 78 93 94 b2 02 2e cd 25 4e 25 02 2c a6 16 37 95 6d 44 71 d0 43 11 76 0d d3 52 e4 d0 cd 0e cb aa 0f 6e c2 d4 19 70 c5 c1 df 6b cd 2d d7 43 32 60 83 e1 2e f9 be bb 39 a8 69 ab d8 bd de 77 04 54 62 09 26 4e d5 a8 fa 8c 7a f7 87 37 bd b9 1c 93 1c f5 ac 8f 81 28 14 80 aa 11 62 e6 81 77 c6 17 42 21 9e 38 14 24 ea b8 ba be f3 44 ba 2d 88 24 bf a4 80 09 2c b4 cd 2b 9d 6a ec f2 35 ec 88 a0 9c d2 79 bb 51 fe 5f 4f a3 c5 86 26 ac 8a 9c 7e f8 ba eb 4e 8d 7f a2 58 38 44 93 67 c5 af e7 28 21 25 8a 33 f5 e5 ce 9e 5e da fa 8b b2 8a 90 0e a6 96 f6 b8 0e 09 7c d9 a7 82 87 b7 f2 28 46 d9 09 10 d8 43 11 6d 5e 5a 66 17 fb 03 bb 81 c9 89 11 31 7c 39 33 5b fa 59 37 43 38 f2 e4 e9 ec ae 85 25 01 97 7c a8 a3 02 97 9c a4 dc 53 c3 be 35 08 45 4d ba a6 31 90 db c7 21 ac f7 72 1e 2e 15 58 8b a3 a9 bb 45 09 f4 8c dc 17 02 b0 11 e4 11 cf 6d 1b ae 43 06 4d e2 aa 28 6a 1b 05 5c 0f 0a e3 9c ff 9d 3e 1c 95 b2 08 21 24 db 2a 3c ac 95 b3 08 ee 64 25 5f 8f fa 03 7b 24 0a fa ec 29 52 6a e6 3c fa 6b 9a 58 54 a9 9c 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:26:07 - 10/06/26 13:26:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 19:26:11 - 10/06/26 13:26:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165918445			
Datos estampillados:	cttJdyZ/GT33ziNXE6XRnwjw=			

El diez de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Elias Elias Brown Guerrero, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.